

AYUNTAMIENTOS

**UBRIQUE
EDICTO**

Por parte de D. Faustino Ochando Ochando se ha solicitado licencia municipal de apertura para Servicios Funerarios en la finca núm. 16 de la calle Dr. Zarco Bohórquez de esta municipalidad. Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30.2, a), del Reglamento de 30 de Noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en este Ayuntamiento. Ubrique, 18 de Octubre de 1994. EL ALCALDE. Fdo.: Ignacio Calvo Ordóñez. N° 9.779

**EL PUERTO DE SANTA MARIA
ANUNCIO DE INFORMACION PUBLICA**

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de El Puerto de Santa María, en sesión celebrada el día veintinueve de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, adoptó el acuerdo de aprobar, con carácter inicial, el Estudio Detalle de la Manzana A del Sector ED-CC-5, "Pinar Hondo".

Conforme a lo preceptuado en el art. 117.3 del R.D.L. 1/92 de 26 de Junio, se somete a información pública el expediente de referencia por plazo de QUINCE DIAS desde su publicación en el B.O.P., pudiendo ser examinado en el Servicio Municipal de Planeamiento y Gestión Urbanística, sito en la c/ Sol, s/n, en días y horas hábiles. Durante dicho plazo podrán formularse cuantas alegaciones se estimen oportunas.

El Puerto de Santa María, a 24 de Octubre de 1994. EL ALCALDE. Firmado. N° 10.015

**TARIFA
EDICTO**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 6 de Octubre de 1994, acordó la aprobación definitiva del texto modificado de la ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE Y CONVIVENCIA CIUDADANA, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia para que entre en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

CAPITULO I. OBJETO.

ART. 1.- El objeto de esta Ordenanza es garantizar, en todo el término municipal de Tarifa, un medio ambiente adecuado que contribuya a mejorar la calidad de vida de los residentes y visitantes.

A tal fin, son materias reguladas en la presente Ordenanza las acampadas, la producción de ruidos y vibraciones, los espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas, la utilización de las vías públicas, la convivencia ciudadana, la utilización de las playas y la protección de los Montes.

CAPITULO II. ACAMPADAS.

ART. 2.- Queda prohibido en todo el término municipal la acampada libre, entendiéndose por tal la que se realiza fuera de los Campamentos de Turismo debidamente autorizados. Cualquier excepción a esta prohibición general requerirá la previa autorización municipal y, en su caso, de la Agencia de Medio Ambiente o cualquier otra Administración a la que corresponda la gestión del dominio público.

ART. 3.- Se considera también acampada, y por tanto queda igualmente prohibida, la que se realiza en las vías públicas o zonas de aparcamientos por medio de vehículos tipo furgonetas, caravanas, etc., cuando, por el tiempo de permanencia en el mismo lugar, utilización del mobiliario y servicios municipales u otros signos externos merezca aquella calificación.

CAPITULO III. RUIDOS Y VIBRACIONES.

ART. 4.- Quedan sometidos a los preceptos del presente capítulo todos los actos, establecimientos, actividades, aparatos, servicios, edificios e instalaciones que en su ejercicio, funcionamiento o utilización puedan producir ruidos o vibraciones que impliquen riesgo, daño o molestia para personas o bienes.

ART. 5.- Con carácter general, se establecen los siguientes niveles sonoros máximos:

a).- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, los ruidos producidos no rebasarán los siguientes límites, tanto en zonas urbanas como rurales:

- Entre las 8 y 22 h.... 55 dBA.

- Entre las 22 y 8 h.... 45 dBA.

b).- En el ambiente interior de los recintos, 80 dBA.

ART. 6.- Los valores máximos de vibraciones serán:

a).- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de las vibraciones, 30 pals.

b).- En el límite del recinto en el que se encuentre ubicado el generador de vibraciones, 17 pals.

c).- Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 5 pals.
ART. 7.- Los límites sonoros máximos para vehículos de motor, excluida la maquinaria agrícola automotriz son los siguientes:

a).- Tractores agrícolas:

1.- Con potencia hasta 200 C.V. (DIN), 89 dBA.

2.- Con potencia superior a 200 C.V. (DIN), 92 dBA.

b).- Vehículos de tres ruedas, 80 dBA.

c).- Motocicletas:

1.- Con cilindrada hasta 50 cm3.... 75 dBA.

2.- Con cilindrada hasta 125 cm3.... 80 dBA.

3.- Con cilindrada hasta 350 cm3.... 82 dBA.

4.- Con cilindrada hasta 500 cm3.... 84 dBA.

5.- Con cilindrada hasta más de 500 cm3.... 85 dBA.

d).- Vehículos de cuatro o más ruedas:

1.- Vehículos destinados al transporte de personas, que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor.... 80 dBA.

2.- Vehículos destinados al transporte de personas, que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor, que no exceda de 3'5 Tn.... 80 dBA.

3.- Vehículos destinados al transporte de mercancías y un peso máximo que no exceda de 3'5 Tn. 80 dBA.

4.- Vehículos destinados al transporte de personas, que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y un peso máximo autorizado que exceda de 3'5 Tn.... 80 dBA.

5.- Vehículos destinados al transporte de mercancías y un peso máximo autorizado que exceda de las 3'5 Tn.... 85 dBA.

6.- Vehículos destinados a transporte de personas, incluida la del conductor y un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN).... 90 dBA.

7.- Vehículos destinados al transporte de mercancías igual o superior a 200 C.V. (DIN) y peso máximo autorizado que exceda de 12 Tn.... 90 dBA.

ART. 8.- Para medir los niveles sonoros se utilizarán sonómetros y otros instrumentos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente.

ART. 9.- Las mediciones de los ruidos emitidos desde establecimientos se realizarán:

a).- En el exterior, cuando sea posible, entre 1'2 y 1'5 m. del suelo y a 3'5 m. de cualquier pared o superficie.

b).- En el interior, cuando sea posible, a una altura entre 1'2 y 1'5 m. y en el centro de la habitación.

ART. 10.- Dada la influencia que el nivel sonoro ambiental tiene en cualquier medición, se procederá en primer lugar a la evaluación de éste. Cuando el nivel de fondo se encuentre próximo o supere el máximo permitido para la actividad, la influencia de aquel se valorará, para calcular el nivel máximo autorizado una vez en funcionamiento la actividad objeto de medición, conforme a la siguiente tabla:

NIV.	LIMITES DE ORDENANZA					
AMB	30	35	45	55	65	75
25	31	35				
26	31	35				
27	32	35				
28	32	36				
29	32	36				
30	33	36				
31	34	36				
32	34	37				
33	35	37				
34	36	37				
35	36	38	46			
36	37	38	46			
37	38	39	46			
38	39	39	46			
39	40	40	46			
40		41	46			
41		42	47			
42		43	47			
43		44	47			
44		45	48			
45			48			
46			48	56		
47			48	56		
48			49	56		
49			50	56		
50			51	56		
51			51	56		
52			52	57		
53			53	57		
54			54	57		
55			55	58		
56				58	66	
57				58	66	
58				59	66	
59				60	66	
60				61	66	
61				61	66	71
62				62	67	71
63				63	67	71
64				64	67	71
65				65	68	71
66					68	71
					68	72

67	69	72
68	70	72
69	71	73
70	71	73
71	72	74
72	73	74
73	74	75
74	75	76
75		76
76		77
77		78
78		79
79		80

ART. 11.- Las personas que realicen cualquier tipo de actividad susceptible de general ruidos y vibraciones serán responsables de que no se rebasen los niveles máximos establecidos.

ART. 12.- Los propietarios o usuarios de vehículos de motor habrán de acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones establecidas sobre la materia, y deberán procurar la máxima eficacia de los mecanismos silenciadores y evitar la salida de humos más allá de los límites normales.

ART. 13.- En relación con la circulación de vehículos de motor, quedan prohibidas las siguientes actuaciones:

- 1.- Forzar la marcha de vehículos de motor produciendo ruidos innecesarios, como son los casos de aceleraciones bruscas sin causa justificada.
- 2.- Dar vueltas innecesarias a las manzanas de viviendas molestando al vecindario, o mantener en marcha y acelerar el motor de vehículos estacionados.
- 3.- Reparar el motor de los vehículos en la vía pública haciendo pruebas de funcionamiento que ocasionen ruidos molestos.
- 4.- Utilizar la bocina o dispositivo acústico de los vehículos dentro del casco urbano las 24 horas del día, salvo casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros medios. En especial, deberá evitarse hacer sonar el avisador acústico del vehículo al atravesar los cruces de calles en lugar de aminorar la marcha, así como en las aglomeraciones y atascos de tráfico.

ART. 14.- Queda también prohibido producir en el interior de la vivienda ruidos que puedan molestar a los vecinos, por el exceso en el volumen de aparatos musicales, por la utilización durante la noche de baladros o la realización nocturna de reparaciones o tareas de carácter doméstico.

ART. 15.-

- 1.- Los trabajos en obras públicas o privadas de construcción se desarrollarán exclusivamente entre las 8 y 22 horas cuando incrementen el nivel sonoro en el interior de las viviendas colindantes.
- 2.- En cualquier caso, el sonido emitido por los equipos empleados no podrá superar, a 1'5 m. de distancia, los 80 dBA.
- 3.- Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas a que se refiere el apartado 1, las obras urgentes y aquellas que, por razones de seguridad, peligro, etc., deban desarrollarse durante la noche, pero deberá obtenerse previamente autorización municipal.

ART. 16.- Queda prohibido llevar a cabo, salvo que por razones de urgencia sean expresamente autorizadas, operaciones de carga y descarga de mercancías y manipulación de cajas, contenedores o materiales en la vía pública cuando incrementen el nivel sonoro interior de las viviendas colindantes. Se exceptúa de esta prohibición la operación de recogida de basuras. En el resto de la jornada, las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán con la máxima atención a fin de minimizar las molestias y reducirlas a lo estrictamente indispensable.

CAPITULO IV. ESPECTACULOS PUBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

ART. 17.- Los establecimientos destinados a espectáculos públicos, actividades recreativas o actividades clasificadas, deberán ajustarse rigurosamente a las condiciones de la licencia y legislación aplicable, introduciendo en su caso las medidas correctoras necesarias. Su emplazamiento deberá estar de acuerdo con las previsiones del planeamiento y de la presente Ordenanza. A tal efecto, se declara zona saturada de bares, cafeterías y similares todo el casco antiguo de Tarifa, delimitado por la muralla, y que se recoge en plan 0 como anexo núm. 1. Por acuerdo plenario podrán declararse saturadas otras zonas del Municipio. En la zona saturada no se autorizará la apertura de nuevos establecimientos del tipo indicado ni la reapertura de aquellos a los que, por cualquier causa, les sea retirada la licencia o permanezcan cerrados durante más de seis meses consecutivos, salvo que entre el local cuya apertura o reapertura se solicite y el establecimiento similar más cercano haya una distancia de 50 o más metros.

ART. 18.-

- 1.- Los titulares de bares, cafeterías, discotecas y similares deberán velar porque la actividad no ocasione molestias a los vecinos, adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la seguridad, tranquilidad e higiene de los locales, y serán responsables de cualquier infracción contra lo dispuesto en estas Ordenanzas y en la legislación específica.
- 2.- Los encargados de los establecimientos deberán vigilar especialmente que no se rebasen los niveles sonoros máximos ni se infrinja la normativa sobre horarios.
- 3.- A partir de la hora de cierre, no se servirán más consumiciones ni se permitirá la entrada de clientes, encendiendo las luces y quedando totalmente vacío el local en un tiempo máximo de 1/2 hora.

ART. 19.- El número máximo de usuarios o asistentes presentes en los establecimientos no podrá superar en ningún caso el aforo establecido por el

Ayuntamiento, y deberá colocarse en lugar visible un letrero indicativo del aforo máximo. Cuando no esté fijado el aforo máximo de un local, será de una persona por cada 4 metros cúbicos.

ART. 20.- Los bares, cafeterías y similares no podrán despachar bebidas para su consumo fuera del establecimiento y deberán evitar que los clientes salgan del mismo con vasos y botellines y se formen en la vía pública, frente o junto a la puerta, aglomeraciones o corrillos de clientes.

ART. 21.- Queda prohibida la emisión de música en bares y cafeterías que no estén expresamente autorizados para ello.

En los establecimientos que cuenten con la correspondiente licencia, el equipo musical deberá llevar instalado un dispositivo limitador del sonido que asegure el cese de la música cuando se rebasen los niveles autorizados máximos sin que ello excluya la responsabilidad de los titulares cuando se demuestre que circunstancialmente se hayan rebasado.

CAPITULO V. UTILIZACION DE LAS VIAS PUBLICAS Y CONVIVENCIA CIUDADANA.

ART. 22.- Los ciudadanos deberán comportarse en la vía pública de forma correcta, evitando en todo momento causar molestias a los demás o al medio ambiente, y repetando todos los elementos integrantes del mobiliario urbano.

ART. 23.-

- 1.- Queda prohibido arrojar a la vía pública o abandonar en ella papeles, botellas, plásticos, envases o cualquier otro desperdicio, que en todo caso deberán ser depositados en las papeleras o contenedores adecuados, así como satisfacer en la vía pública necesidades fisiológicas.
- 2.- Los propietarios de kioscos o puestos serán responsables de la limpieza, alrededor de los mismos, de residuos de productos expendidos por ellos, colocando papeleras cuando resulte necesario.
- 3.- Los titulares de licencia de obra serán responsables de que no se depositen escombros u otro material en la vía pública, ni se ocupe ésta, salvo expresa autorización municipal, debiendo conservar en buen estado de limpieza los alrededores de la obra.

ART. 24.- Los propietarios de animales que transiten por la vía pública deberán procurar que éstos alivien sus necesidades fisiológicas en lugares no aptos para el paso peatonal, y deberán recoger los restos que quedasen en lugares de paso.

ART. 25.- Queda prohibido gritar, vocear o emplear un tono de voz molesto en la vía pública y en zonas de pública convivencia, así como utilizar medios mecánicos o eléctricos de megafonía para dar publicidad de espectáculos o establecimientos, salvo expresa autorización municipal. Asimismo, los propietarios de perros y otros animales deberán evitar que causen molestias a los vecinos con ladridos, auilidos, etc., especialmente durante la noche.

ART. 26.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de estupefacientes en las vías públicas y jardines.

ART. 27.-

- 1.- La utilización de las aceras y vías públicas se realizará procurando no obstaculizar su uso por los demás, cediendo el paso a las personas impedidas o con dificultades, así como a quienes porten carritos o cochés de niño.
- 2.- Los peatones tendrán preferencia en todo caso frente cualquier reunión o juego que tuviere lugar en aceras o lugares de paso.
- 3.- Se prohíbe pisar las zonas ajardinadas, así como tenderse en ellas o en las aceras, o sentarse en éstas de forma que se obstaculice el paso de los demás.

ART. 28.- Las bicicletas y monopatines podrán circular por las aceras, andenes y paseos, pero deberán adecuar su velocidad a la de los peatones que tendrán preferencia en todo caso.

ART. 29.- Las basuras domésticas deberán depositarse en los lugares al efecto establecidos; conforme al siguiente horario:

- Del 1-IV al 30-IX, desde las 21 horas hasta la hora de paso del vehículo de recogida.
- Del 1 de Octubre al 31 de Marzo, desde las 8 horas hasta la hora de paso del vehículo de recogida.

Queda prohibido sacar las basuras domésticas los sábados y demás días en que no haya recogida de la misma.

ART. 30.- Las fachadas de los edificios deberán mantenerse en buen estado de conservación, y se procederá a su blanqueo cuando así se acuerde por el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 31.- El mobiliario urbano, integrado por las farolas, bancos, papeleras, etc., así como el arbolado, deberá ser utilizado exclusivamente para sus fines propios, y serán responsables de los daños producidos quienes causen su deterioro; sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

CAPITULO VI. UTILIZACION DE LAS PLAYAS.

ART. 32.- El comportamiento en las playas deberá ser en todo momento correcto, evitando molestar a los demás usuarios o perjudicar el medio ambiente.

ART. 33.- Quienes contravengan las normas que sobre utilización de playas se establecen en la presente Ordenanza, serán responsables de los daños que causen a terceros.

ART. 34.- Los usuarios de las playas deberán observar las instrucciones y señales fijadas en ellas.

La navegación a vela o a motor queda restringida a las zonas especialmente reservadas para ello; y la ausencia de señales autorizadoras equivale a la prohibición. Cuando por la acción del viento las mareas, corrientes, u otra causa desaparezcan las señales fijadas, quedará la navegación totalmente prohibida hasta su reparación.

ART. 35.- Los juegos y deportes tanto en la arena como en el agua, deberán practicarse aprovechando, a ser posible, los lugares más despejados,

cuando molestar a los demás usuarios de la playa.

ART. 36.- Quedan prohibidas, en la utilización de las playas, las siguientes actuaciones:

- 1.- La práctica del nudismo; fuera de las zonas específicamente señaladas para ello.
- 2.- Vocear o gritar de manera exagerada molestando a los demás usuarios.
- 3.- Arrojar arena o molestar a los demás usuarios con carreras y juegos.
- 4.- Practicar el windsurf y demás deportes náuticos fuera de los lugares expresamente reservados para ello.
- 5.- Abandonar en la playa o en las zonas colindantes a ésta botellas, latas, papeles y demás desperdicios, y especialmente jeringuillas, objetos cortantes o punzantes y cualquier otro capaz de causar algún tipo de contagio o contaminación.
- 6.- Acampar o introducir vehículos de motor en la playa, salvo las excepciones legalmente establecidas.
- 7.- Introducir en la playa perros, caballos u otros animales.

CAPITULO VII. PROTECCION DE LOS MONTES DE UTILIDAD PUBLICA.

SECCION 1. ACTUACIONES EN EL MONTE.

ART. 37.- Los Montes de U.P. y los espacios naturales protegidos serán objeto de una vigilancia especial, dado su singular importancia medioambiental y valor ecológico.

ART. 38.- Las ocupaciones de terrenos de monte público sólo serán admisibles previa la tramitación del correspondiente expediente y con la autorización de la Agencia de Medio Ambiente, en cuanto organismo rector del monte. Las solicitudes podrán presentarse directamente en la Agencia de Medio Ambiente o a través del Ayuntamiento.

ART. 39.- Las actuaciones urbanísticas en terrenos comprendidos en el ámbito de un Parque Natural deberán ser autorizadas por la Agencia de Medio Ambiente, previamente a la concesión de la licencia municipal. A tal fin, la solicitud de autorización municipal se presentará por duplicado.

SECCION 2.- PREVISION DE INCENDIOS FORESTALES

ART. 40.- Tarifa se declara zona de peligro de incendios forestales, a los efectos establecidos en el capítulo 20 de la Ley 81/68 de 5 Diciembre sobre incendios forestales.

ART. 41.- Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de Junio y el 31 de Octubre, fechas que podrán modificarse por orden del Consejero de Gobernación, si las circunstancias meteorológicas así lo aconsejan.

ART. 42.- Durante la época de peligro de incendios forestales queda prohibido el empleo de fuego con cualquier finalidad, salvo lo establecido en los dos artículos siguientes.

ART. 43.- El empleo de fuego para la quema de residuos, despojos, rastrojos, pastos, basureros, carboneo o cualquier otra actividad, solo se podrá llevar a cabo si previamente se hacen cortafuegos suficientes para evitar que sean afectados por el fuego los árboles, arbustos, matorrales o setos presentes en la finca o proximidades, así como la propagación del fuego a fincas colindantes.

ART. 44.- Durante la época de peligro solo podrá autorizarse la quema de rastrojos y pastos, en los lugares y días señalados al efecto por la Guardia Forestal o la Autoridad Municipal. Para la realización de la quema se deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa en el Registro Municipal del Ayuntamiento, con la suficiente antelación.

CAPITULO VIII. REGIMEN SANCIONADOR

ART. 45.- Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionadas por el Excmo. Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza y en la legislación sobre el procedimiento administrativo y régimen local, sin perjuicio de la competencia de otros organismos.

ART. 46.- Las sanciones aplicables, previa instrucción del correspondiente procedimiento, son las siguientes:

- Multa, desde mil pesetas hasta 5.000 pesetas o hasta el máximo permitido en la legislación sobre régimen local o legislación especial aplicable. También podrán imponerse multas en cuantía superior, elevándose la propuestas al órgano competente.

- Suspensión temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.

- Retirada definitiva de la licencia concedida.

ART. 47.- En la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la reincidencia en la infracción a los preceptos de esta Ordenanza, así como la desobediencia habitual a las instrucciones de la autoridad y de sus agentes, el grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida y demás circunstancias concurrentes.

ART. 48.-

1.- Las infracciones en materia de cafeterías, bares, discotecas y establecimientos similares se sancionarán conforme a la siguiente graduación:

A).- Por la primera infracción..... multa de 5.000 pesetas.
B).- Por la segunda infracción de la misma norma cometida en el plazo de seis meses: suspensión de la licencia durante un día o un fin de semana, entendiendo que éste comienza el viernes y termina el domingo a la hora de cierre de los establecimientos del tipo del sancionado.

C).- Por sucesivas infracciones al mismo precepto de la presente Ordenanza o legislación aplicable en el mismo plazo de seis meses, desde 15 días a tres meses de suspensión de la licencia hasta la retirada definitiva de ésta.

2.- En caso de que, con motivo del incumplimiento de alguno de los preceptos de la presente Ordenanza por alguno de los establecimientos a que se refiere el apartado anterior, se ocasione un conflicto de orden público por el

malestar y protesta generalizada de los vecinos, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente la suspensión cautelar de la licencia por el tiempo que se considere necesario, y podrá aplicarse las sanciones de retirada temporal o definitiva de la licencia aunque fuere la primera infracción.

ART. 49.- Toda persona que considere que se está incumpliendo alguno de los preceptos de la presente Ordenanza podrá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente denuncia por escrito, a fin de que por los servicios municipales se realicen las diligencias oportunas y, en su caso, se instruya el correspondiente expediente.

ART. 50.- La presente Ordenanza es aplicable a todos los establecimientos y actividades que se autoricen en el futuro o que estuvieren ya autorizados en el momento de su entrada en vigor, debiendo efectuar las adaptaciones que sean necesarias para su total cumplimiento.

Tarifa, 21 de Octubre de 1994. EL ALCALDE. Fdo.: Antonio Ruiz Giménez.

Nº 10.060

TARIFA EDICTO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 12.08.94, acordó aprobar definitivamente la ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCION DE LA LEGALIDAD URBANISTICA, así como publicarla íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincial para que entre en vigor desde el día siguiente de dicha publicación.

Lo que se hace público para general conocimiento, adjuntándose al presente anexo, conteniendo su texto íntegro.

Tarifa, 21 de Octubre de 1994. EL ALCALDE. Fdo.: Antonio M. Ruiz Giménez.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCION DE LA LEGALIDAD URBANISTICA

Artículo 1.- El objeto de esta Ordenanza es establecer los cauces e instrumentos necesarios para atajar las obras ilegales que se realicen en el término municipal de Tarifa.

Artículo 2.- Esta Ordenanza nace de lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de Junio y de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/85, de 2 de Abril.

Artículo 3.- La finalidad que se pretende es encauzar a todos los propietarios de terrenos a que se respete la legalidad urbanística y se pueda ejecutar en todo su ámbito el Plan General de Ordenación Urbana de Tarifa, sin que estas edificaciones puedan suponer algún tipo de alteración o inconveniencia a su aplicación.

ORGANOS

Artículo 4.- Los órganos encargados de ejecutar el control, vigilancia y cumplimiento de esta Ordenanza serán: el Inspector Urbanístico (mientras no se dote la citada plaza serán la Policía Local y el Inspector de Rentas), la Comisión de Control, el Sr. Alcalde y la Comisión Municipal de Gobierno.

Artículo 5.- La Policía local o el Inspector Urbanístico tendrán por misión la vigilancia y el control del término municipal de Tarifa.

2.- Entre sus competencias estarán las de:

a) Informar al Sr. Alcalde-Presidente de cualquier acto que esté sujeto a licencia municipal, según se recoge en el art. 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y que se suponga carezca de la misma.

b) Solicitar a la persona que esté efectuando las obras o al titular de las mismas el cartel de la obra en el que se indique: plazo fijado para el comienzo y terminación de la obra, número y fecha de otorgamiento de la licencia, titular, facultativos que la dirigen y construísta. Podrá recabar, también, datos sobre la superficie y titularidad de los terrenos en los que se ubique la edificación.

c) Notificarle al propietario de las obras, o a las personas que en ella hubiese, si no estuviere el titular de las mismas, la paralización o suspensión de las obras. Y efectuar el precinto de las mismas si hubiera que realizarlo.

3.- El funcionario que realice las tareas de Inspector Urbanístico dispondrá de la documentación necesaria que le acredite como funcionario municipal encargado de las competencias enumeradas en el apartado 2º.

Artículo 6.- 1.- La Comisión de Control estará compuesta por:

- Director: Que tome las decisiones una vez puestos todos los hechos y normas a su disposición.

- Técnico: Que indique la legalidad urbanística o no de las obras.

- Técnico: Que indique en el caso del precinto o paralización el estado en que quedan las obras (puede ser el mismo).

- Técnico: Que informe sobre la legalidad de las obras y tramitación a seguir.

- Inspector Urbanístico: La persona que haya denunciado las obras, su estado, cumplimiento de órdenes, que efectúe notificaciones, que realice los precintos.

- Secretario: Que haga las funciones propias de actas, escritos y comunicaciones.

2.- Sus funciones serán las de coordinación, control y proposición sobre las diversas obras que se efectúen sin la preceptiva licencia municipal.

3.- Se reunirá normalmente una vez a la semana, salvo que se estime una periodicidad mayor o menor, en función de las circunstancias.